

Juicio No. 03282-2020-00146

JUEZ PONENTE: GONZALEZ PALACIOS ISABEL CRISTINA, JUEZ (PONENTE)**AUTOR/A: GONZALEZ PALACIOS ISABEL CRISTINA**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL DEL CAÑAR. Cañar, viernes 23 de octubre del 2020, las 10h25. VISTOS: PRIMERO RESEÑA PROCESAL.- El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar integrado con los Jueces doctores: Cristian Caguana Siguencia, Alex Castro Cárdenas y Cristina González Palacios como jueza ponente, resolvió la situación jurídica del ciudadano: MIGUEL ANGEL LOJA, quien fue llamado a juicio por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar previsto en el Art. 157 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal . Radicándose la competencia de la causa en este Tribunal, prosiguiendo la sustanciación de la misma, de conformidad con el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal (cuerpo jurídico que en adelante será invocado como COIP), se convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria de juicio. Se contó con la presencia del Dr. Juan Crespo Ruíz en calidad de Fiscal de la causa, del procesado: MIGUEL ANGEL LOJA acompañado de sus defensores los abogados Patricio Ordóñez Alvarez y Pablo Padrón Iglesias, de la víctima y acusadora particular Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez asistida por su defensor el Dr. Henry Guanuche Bernal. Como consta en las respectivas constancias procesales el Tribunal se vio en la necesidad de suspender la audiencia de juicio para precautelar la salud de la perjudicada frente a su visible quebranto, no obstante respetando su deseo de concurrir a la audiencia se dispuso que a la continuación de la misma concurra a través de medio telemático. A la conclusión de la diligencia y luego de la correspondiente deliberación, conforme a la regla tercera del Art. 618 del COIP, anunciamos nuestra decisión de emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado, quien dentro del término legal solicitó se fije audiencia para conocer su petición de suspensión condicional de la pena, pretensión que fue aceptada por considerar cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP. En cumplimiento a lo dispuesto en el literal 1 del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial teniendo presente el criterio de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador sobre motivación de las resoluciones en el que ha expresado: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la

conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^º Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC, realizamos consideraciones:

SEGUNDO COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para la tramitación de la presente causa conforme el contenido de los siguientes artículos: 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 404 regla primera del COIP, en razón de que el hecho investigado ha sido cometido dentro de la circunscripción territorial en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.

Examinado el proceso, no se ha alegado ni se advierte ningún vicio u omisión de solemnidad sustancial, que pueda afectar la decisión de esta causa. Sobre la garantía del debido proceso la Corte Constitucional ha dicho ^{a) (1/4)} el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron concebidos y constituirse en una verdadera garantía de los derechos Sentencia N. 034-09-SEP-CC CASO N. 0422-09-EP Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate . - Quito D.M., 09 de Diciembre de 2009. Corte Constitucional para el período de Transición. El Tribunal conforme con el criterio en cita, considera que la causa se ha tramitado, bajo las normas procedimentales que le corresponden, con sujeción a las garantías del debido proceso como parte del sistema procesal medio para la realización de la justicia, según el Art.169 de la Constitución de la República por lo que declara expresamente la validez de lo actuado.

CUARTO.-INTERVENCIONES INICIALES DE LAS PARTES.

FISCALÍA:

En alegatos de inicio el señor Fiscal de la causa expresó: dentro del presente proceso se ha actuado con el estricto respeto de las garantías constitucionales y legales que las partes tienen por lo que el señor juez en base jurídica y legal ha procedido a emitir un auto de llamamiento a juicio en contra de Miguel Ángel Loja por el delito de violencia psicológica en contra de la señora Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez, en esta audiencia se va a probar que el señor procesado había contraído matrimonio muchos años atrás precisamente el 17 de Febrero de 1993, habiendo procreado tres hijos, de esta relación matrimonial que desde su inicio se habría realizado de forma normal, sin embargo por aspectos de la vida misma del matrimonio incluido la violencia que se ejercía en el mismo se separaron, habiendo sido Miguel Ángel Loja quien había abandonado su hogar dejando a sus tiernos hijos sin sustento, posterior a varios años de abandono habían decidido retomar la vida matrimonial cuando sus hijos ya eran personas adolescentes y una de sus hijas ya mayor de edad. En este retorno a la vida matrimonial se había suscitado una serie de hechos que se tornaron en violencia en contra de la señora Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez, constantes atropellos en contra de su honra, en contra de su persona con insultos, menoscacios, chantajes y violencia de carácter económico, este ámbito de circunstancias en el retorno de la vida matrimonial que incluso denoto en que su hija Ana Loja decida retornar a Riobamba para no continuar viendo esta serie de violencias que ejercía Miguel Ángel en contra de su madre, sin embargo preocupada siempre de su madre y por llamado de sus otros hermanos había decidido retornar a su casa para de alguna manera hacer algo por su madre, sin embargo ante uno de los pedidos de su misma hija Ana Dolores le había pedido que no continúe con esa vida matrimonial por las constantes agresiones de parte de su padre, llegando a decirle que escogiera si era ella o su esposo, lógicamente en estas acciones de violencia que ejercía y estas circunstancias hizo que Herlinda de la Nube le dijera que ella tiene derecho a ser feliz, sin embargo continuaban estos malos tratos, estas malas acciones de parte de Miguel Ángel, y no queda solamente en estas acciones en la vida matrimonial sino que se tornó mucho más evidente cuando posterior a la separación había llegado una orden de apremio personal ante la falta de pago de pensiones alimenticias del señor Miguel Ángel Loja quien al mes de Diciembre del año 2019 adeudaba alrededor de veinticuatro mil dólares de liquidación, por lo cual había recibido una serie de amenazas, manipulación y chantaje por parte de su cónyuge Miguel Ángel Loja quien pretende a la fuerza y amenazas que retire la denuncia presentada indicándole que presente un escrito indicando que las pensiones alimenticias se encuentran canceladas negándose rotundamente aquella pretensión del señor Miguel Ángel Loja y que ante esta negativa se había portado de forma grosera, altanera por haber exigido algo como las pensiones alimenticias a favor de sus hijos ya que jamás se preocupó de su manutención y cuidado. Ante estas circunstancias de manipulación y chantaje en contra de la señora Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez se ha determinado que efectivamente hay indicios de elementos de convicción que nos han permitido demostrar que existe alteraciones en la psiquis de la

señora Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez, y que estas circunstancias vividas han llegado a deteriorar varios aspectos fundamentales en su vida que han atentado incluso en contra de la misma por todos los hechos vividos en cuanto a la relación matrimonial con Miguel Ángel Loja. Fiscalía probará todos estos hechos a través de la prueba documental, pericial y testimonial por el cometimiento de un presunto delito de violencia psicológica misma que se encuentra establecida en el artículo 157 inciso primero numeral 1 del COIP, en calidad de autor directo conforme al artículo 42 inciso primero numeral 1 literal a) del COIP, bajo esta teoría del caso Fiscalía realizara la audiencia.

DEFENSA TECNICA DE LA VICTIMA ±ACUSADORA PARTICULAR ± El Dr. Henry Guanuche a favor de la víctima de la infracción expuso: Efectivamente Fiscalía ha hecho la relación fáctica de los hechos en la presente audiencia de juicio, en el mes de Diciembre del año 2019 la señora Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez solicita una liquidación de pensiones alimenticias ante la señora Jueza de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de este cantón, de dicha liquidación se desprende que el procesado adeuda la cantidad de veinticuatro mil seiscientos nueve dólares, se corrió traslado con dicha liquidación al abogado que ejercía el patrocinio de la causa de alimentos al procesado, quien al enterarse de esta liquidación y acudir de la manera más comedida, solicitar un plazo y tratar de solucionar de alguna manera la deuda, lo que hace es todo lo contrario, comienza a agredirle psicológicamente mediante llamadas, mensajes de texto a la brava tratando de hacer que la señora retire el juicio de alimentos, argumentando de que los hijos ya son mayores de edad y que el ya no tiene responsabilidad alguna, desde Diciembre del 2019 comienza a hacerse más notorio este comportamiento, inclusive quería agredirle de manera física y ese fue el detonante para que la señora Herlinda decidiera poner fin, no legalmente a través de un divorcio pero si poner fin de manera personal al separarse del señor Miguel Ángel Loja, quien se radicaba por sus actividades en la ciudad de Quito, a partir de Diciembre del 2019 comienza esta serie de persecuciones y amenazas, por lealtad procesal debemos hacer conocer que existe otro proceso que se encuentra ventilando en Fiscalía por abuso de confianza presentado por mi cliente en contra del procesado, es a partir de Diciembre del 2019 con esta serie de atropellos que la señora acude a mi consultorio jurídico porque yo le patrocinio en el juicio de abuso de confianza y me comenta dicho particular, como no puede ser de otra manera hemos puesto la correspondiente denuncia para resolverla el día de hoy en esta audiencia, de manera concreta vamos a presentar es que el procesado Miguel Ángel Loja adecuó su conducta típica antijurídica y culpable a lo que establece el artículo 157 del COIP, esto es violencia psicológica contra mi patrocinada, cumpliremos la finalidad de la prueba y demostraremos que el señor Miguel Ángel Loja es autor directo del delito de violencia psicológica cometido en contra de la señora Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO.-

El Dr. Patricio Ordóñez Álvarez expuso: Escuchando la teoría del caso que se pretende probar por parte de Fiscalía y la acusación particular entendemos que queda duda sobre el planteamiento fáctico que se ha hecho, pues se ha dicho una serie de argumentaciones que no coinciden entre lo que se pretende probar por parte de Fiscalía y la acusación particular, en el desarrollo de la prueba presentado oportunamente nosotros probaremos que habiendo existido un matrimonio que se consolidó luego de un enamoramiento normal, en el matrimonio se suscitaron problemas que se volvieron insostenibles para tener una vida conyugal adecuada, y probaremos que una vida insostenible no la causa un cónyuge sino siempre la culpabilidad recaerá sobre los dos cónyuges que son los responsables de mantener el matrimonio, probaremos que jamás ha existido humillación, hostigamiento, persecuciones y mucho menos amenazas, sino que simplemente lo que existe en la relación conyugal es un tope rudo de caracteres adversos que no pueden tener afinidad dentro del matrimonio y no pueden sostener el mismo por su personalidad y su forma de ser, esto es lo que se hará mediante la prueba y se hará de forma concreta y clara para que no exista duda en ratificar la inocencia de nuestro patrocinado Miguel Ángel Loja.

QUINTO.-DETALLE DE LA PRUEBA ACTUADA EN AUDIENCIA

5.1.-Prueba aportada por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR-

El Dr. Ricardo Vaca Andrade , en su libro Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 134 define a la prueba como: "El modo de introducir en el proceso la constancia o evidencia de los hechos relacionados con el objeto de cada proceso penal y que se da como consecuencia del esfuerzo de todos los sujetos procesales para conseguir que la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba que facilite el descubrimiento de la verdad real." Sabiendo que el proceso penal acusatorio comprende un sistema de partes, y en función del rol que la Fiscalía General del Estado desempeña en los términos del Art. 195 de la Constitución de la República, le correspondió la carga de la prueba, y por tanto la obligación de demostrar los elementos materiales de la conducta punible y la responsabilidad del procesado. La prueba aportada por las partes gozó de los atributos de contradicción, publicidad e inmediación, siendo necesaria el análisis de los elementos de prueba que reposan en el proceso a objeto de verificar si cumplen con su finalidad, como lo dispone el Art. 453 del COIP, por ello a continuación detallamos las actuaciones probatorias de las partes, sabiendo que materia penal existe libertad para probar los hechos y circunstancias relacionadas con el delito, siempre que las pruebas se refieran, directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad. Conforme a los mandamientos constitucionales del Art. 76. Numeral 7, literal h) de la Constitución de la República, que constitucionaliza el derecho a la prueba,

orientado a la observancia de la garantía del debido proceso, reconocido además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1); el derecho de prueba es pues un derecho básico de las partes siempre que se relacionen con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, por ello se desarrolló a la luz de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad; según mandato contenido en el Art. 75 de la Constitución de la República y 76 numeral 4 Ibídem y observancias a las reglas constantes en el Art. 454 del COIP, se produjo como prueba la siguiente:

Documentos entregados por la Fiscalía General del Estado.- 1.-Certificados de matrimonio tanto de la víctima como del procesado donde consta que son casados entre sí, Inscripción de matrimonio que data del 17 de Febrero del año 1993. 2.- inscripción de nacimiento de los dos hijos, 3.- copias debidamente certificadas del proceso judicial de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia signado bajo el número 03952- 2011, 4.-nombramiento de la psicóloga clínica Priscila Solís para que practique la pericia psicológica, reconocimiento del lugar de los hechos.

Testimonial: A continuación hacemos constar lo relevante de los testimonios rendidos en la presente causa, sin que sea una transcripción completa, pues los mismos constan grabados en los medios respectivos que forman parte de este proceso

Herlinda de la Nube Ordoñez Martínez.- De la edad de 47 años, domiciliada en la ciudadela el Chofer de la ciudad de Cañar, de ocupación quehaceres domésticos, con número de cédula 0301354718. En lo principal de su declaración expuso: con el señor tuve problemas desde el mes de Marzo del año 2019, con llamadas telefónicas, con insistencias al celular de que le perdonara otra vez, que le diera una nueva oportunidad, en las cuales yo me negué muchas de ellas, hasta que un día llegó a mi casa con la mentira de que quiere darmel pésame por la muerte de mi hermano, le dije que no por todo el daño que me ha hecho tantos años y por el daño hecho a mis hijos al abandonarlos por tantos años, nunca a pesar de que tenía una hija con epilepsia nunca se acordó de ella, en el mes de Mayo el llegó por segunda vez a mi casa donde se quedó por dos días, se marchó y regresó el mes de Julio, yo por mi trabajo salía a la calle a sacar copias y a lo que regresé le encontré hablando con la señora Zoila Carrasco que es su amiga, entonces le dije que escoja si quería regresar a la casa y recuperar el amor de sus hijos o se iba, el señor en ese momento se quedó en mi casa, donde mis hijos me empezaron a reclamar ya que nunca se había acordado de ellos, sin embargo a pesar de las negativas de ellos recibí al señor, admito la culpa es mía por cuanto ya era la cuarta vez que le recibía al señor, en el mes de Julio me pidió un dinero para pagar una deuda al señor papá de la señora Zoila Carrasco, el 9 de Agosto me dijo que se iba a Quito a traer sus cosas y me pidió lo acompañara el 10 de Agosto llegamos a Quito a un cuarto donde él vivía el cual se encontraba lleno de botellas de

alcohol y sucio, trajimos sus cosas, al momento de llegar a Cañar, en el mes de Octubre le llegó una demanda de alimentos con un valor de más de 16.000 dólares, yo le ayudé a sacar un préstamo el cual sacamos \$8.000 dólares en la ciudad de Azogues y \$ 5.000 en la ciudad de Cañar, en Diciembre del año 2019 donde se entregó el dinero a la señora Zoila Esther Carrasco en la ciudad de Ambato por medio del señor Byron Serpa, luego de eso el señor se ganó mi confianza argumentando que será una nueva vida y que cambiaria, pero las cosas no resultaron así, a pesar de que se quedó con 3.000 dólares que no le entregó a la señora Carrasco, en Enero del 2020 ya empezaron los problemas y las amenazas, él se fue nuevamente a pesar de que él estaba con la orden de apremio que le hice poner en Quito, dijo que no me pagaría el dinero que sacamos juntos, empezaron las llamadas telefónicas de amenaza que esto me iba a hacer, que me va a dar donde más me duele, me empezó a llamar la señora Carrasco a decir que le dejé ser feliz con él, ambos te jugamos chueco, ahora estamos disfrutando de tu dinero, mi hija le insistía a él que pague la deuda donde solo recibía evasivas por parte de él argumentando que la deuda es solo mía que él no sacó el dinero, con tanta insistencia el señor dijo que depositaría el dinero en la cuenta de las pensiones alimenticias que de ahí sacara el dinero para pagar en el banco, desde ahí comenzó mi problema, me sentía incapaz, empecé a tener problemas en todo desde la escuela donde trabajaba, mis hijos me pusieron psicólogos, ahora me encuentro sin trabajar, es mi tormento porque soy padre y madre para mis hijos, me siento incapaz porque pensé que él era buena persona, al momento que él me abandonó llevándose todo el dinero me dio depresión, intenté quitarme la vida en dos ocasiones, cuando le demande por pensiones me adeudaba más de 25.000 dólares él no me dejaba en paz, me amenazaba hasta el momento en el que un día llegó a la casa a decirme que me voy a acordar y que no me va a dejar hasta que retire las pensiones alimenticias, era una persona que me dañó tanto inclusive en el trabajo él se me cogía el dinero, tanto daño me causó que ahora no puedo estar sin pastillas, necesito pastillas para dormir, para pasar el día.

Dubal Oswaldo Quinchuela Carrasco.- Comparece en calidad de perito; Por disposición de Fiscalía el 13 de Marzo del año 2020, a eso de las 09h00 me constituyó en la ciudadela el Chofer, entre las calles Ezequiel Clavijo perteneciente a la ciudad de Cañar, conjuntamente con la señora Ordoñez Martínez quien me proporcionó la información para realizar la diligencia del lugar de los hechos, el lugar se describe como dos escenas cerradas ubicadas al costado izquierdo de la calle Ezequiel Clavijo en donde se encuentra un inmueble de dos pisos de color celeste, consta de una puerta de metal de color negro de acceso principal, en el interior se puede apreciar que existe un patio con una cubierta de policarbonato, desde el patio descrito se observa al costado izquierdo con relación al observador una puerta de madera de color blanco de acceso hasta un habitáculo en el primer piso asignado como sala, a unos tres metros de distancia hay otra puerta de color café de acceso a la cocina, específicamente en la sala y cocina fue donde sucedieron los hechos según nos especificó la señora Ordoñez Martínez.

Psicóloga Ketty Priscila Solís Urgiles.- Portadora de la cédula de ciudadanía número 0301859435, de la edad de 38 años, de estado civil casada, de ocupación psicóloga clínica, comparece en calidad de perito; en lo principal de su declaración expuso: se realizó una experticia de valoración psicológica por un presunto delito de violencia psicológica a la señora Herlinda de la Nube Ordoñez, a quien se le realizó la experticia bajo pedido de Fiscalía, mismo que durante la metodología se experimentó mediante el uso de test psicológicos de entrevista individual, de entrevista colateral, donde se concluye que la señora tiene una afectación corroborada a través de la descripción de los hechos de la señora, manifestaciones verbales y no verbales dan lugar a una depresión y ansiedad bajo las circunstancias de una personalidad ansiosa dependiente de igual manera se corroboró mediante la entrevista individual y colateral a su hija, manifestando a su vez una afectación en donde existió abusos verbales, manipulación a través de pedidos, y puso como agente agresor una deuda que menciona la señora manifestando a su vez un incremento de riesgo en su enfermedad física como también emocional, existió gestos, maltratos, insultos y en la cronología se pudo apreciar que siempre escuchaba que es una tonta, insultos que desestabilizaban su vida, de la misma manera las conductas que la señora refiere al ponerse en contra de sus hijos y estar siempre a favor de su pareja el señor Miguel Ángel Loja, estos desprecios han causado en la señora afectación que concluyó y mencionó anteriormente, también se corroboró con el psicólogo del Ministerio de Salud Pública que la señora recibía terapia psicológica por situaciones y episodios de suicidio producto de estas humillaciones del control abusivo que tenía esta persona hacia la presunta víctima, en la entrevista colateral la hija informa que no mantuvo una buena relación con su padre lo llamaba Miguel nunca fue aceptada ni aceptó humillaciones desprecios y maltratos de su madre quien le justificaba y decía que no diga nada, ya que la Sra Ordoñez tenía miedo al abandono de su pareja, pedía que no le diga nada y que podía abandonar el hogar, se mostró colaboradora, con resistencia a los hechos vividos, los mencionaba con llanto fácil se lo hizo en algunos sesiones, recordaba con tristeza y sentimientos de culpa ante la situación vivida, generando inestabilidad familiar, social y personal, sentimientos de vergüenza irritabilidad y baja auto estima, por alejarse de sus hijos para estar cerca de pareja. Hay afectación emocional como consecuencia del hecho investigado. Aplicó los test el riesgo de violencia, el test de depresión de Beck, ansiedad y un análisis de personalidad. Riesgo ponderado, en el de violencia de Beck un alto nivel de ansiedad. En la entrevista individual se evalúan sus manifestaciones, tristeza llanto fácil que se corrobora en manifestaciones verbales y no verbales de los cuales fue víctima. El trastorno de personalidad está vinculado a los hechos y la ansiedad que produce la situación vivida. A partir de embarazo segunda gestación abandonó de su pareja, fue relación disfuncional, dentro del informe psicológico hago una anamnesis familiar, muy buena relación con padres, no estuvo cerca de sus hijos y estuvo ciega defendiendo a su pareja. Se hicieron tres entrevistas. La Sra. Ordóñez manifiesta que empezaron maltratos de segundo embarazo, agudizó

enfermedad médica y afectación psicológica existe una cronología de maltrato. Le trataba mal pero lo que le importaba que no se aleje de su lado. Al existir afectación no hay normalidad, tenían una relación disfuncional . Ha habido circunstancias que han agravado no aceptó la enfermedad, que dijo que le llame cuando se muera, infidelidad que le ayude a cancelar a la Sra Carrasco para quedarse a su lado, cuando tuvieron un acercamiento con un abogado delante de ella le manifestaba que quería estar juntos que quería regresar con ella, le pedía a su hija que no diga nada para estar juntos, la afectación ante sufrimiento fueron perceptibles.

Ana Dolores Loja Ordoñez.- De la edad de 21 años, de estado civil soltera, de ocupación estudiante, domiciliada en la ciudad de Cañar; Al declarar expuso: Todo lo que se refiere al matrimonio de mis padres no tengo mucho conocimiento debido a que mi padre se separó de mi madre más o menos cuando yo tenía tres meses de nacida, a mi padre yo no lo conocía hasta cuando cumplí los 20 años ahí fue cuando lo vi por primera vez, voy a manifestar lo que ha pasado con mi madre desde que el regresó, cuando regresó mi madre cambio drásticamente ya que lo defendía en todo a él y pasaba la mayor parte del tiempo con él, a pesar de que habían cosas que estaban mal, incluso cuando habían discusiones y altercados entre los dos yo intentaba intervenir y ella me decía que por favor le dejé tranquila a ella y a él por qué son cosas de los dos, él le decía que si yo intervenía él se iría con su otro compromiso que tenía, las afecciones no solo se dieron con mi madre, si bien es cierto que mi madre salió la más afectada ,pero también salí afectada yo ya que perdí a mi madre en el momento en el que el regresó, cuando él le amenazaba y decía que él se iba a ir de la casa nuevamente mi madre reaccionaba bruscamente y de manera agresiva con nosotros debido a que no quería que se vaya de nuevo, incluso ella le estaba pagando las deudas de las otras pensiones de los hijos con el objetivo de retenerlo, mi madre antes de que el llegara era otro tipo de persona, le gustaba trabajar, tener sus amistades, salir con sus amigas de vez en cuando, compartía tiempo con nosotros, pero cuando llegó él se pasó todo el tiempo con el incluso hasta peleando se pasaba con él, cuando ya se fue mi madre no quería salir se volvió una persona aislada. En varias ocasiones tenían discusiones, yo estudio en Riobamba y siempre cuando él no estaba yo viajaba los fines de semana para estar con mi familia, pero cuando el llegó cuando yo regresaba de Riobamba siempre los encontraba en algún tipo de discusión, mi madre decía que los problemas eran por mi culpa por que yo no podía ni puedo llamarle papá, yo no toleraba estar en un mismo espacio con él, cuando empecé a viajar nuevamente a Cañar les encontré en un altercado él le decía a mi mamá que estaba loca, los problemas se volvieron más seguidos. El regreso más o menos en el año 2019 en el mes de diciembre. Hubo un tiempo en el que yo no podía más porque mi madre trató de quitarse la vida entonces le dije que se decidía si era él o nosotras, ella escogió quedarse con él y yo me fui de la casa. Cuando le pedía ayuda a mi madre por mis estudios ella me dijo que me espere porque está ayudando a mi padre a pagar unas pensiones

alimenticias que tenía como deuda de otros hijos que tenía en Ambato todo con el propósito de retenerlo a su lado. Ha presenciado varias discusiones, cuando el regresó siempre encontré discusiones mi mama decía que los problemas son por mi culpa yo, le encontré un altercado decía que estaba loca, mi hermana menor decía que ya estaban en problemas . El regreso por noviembre o diciembre del 2019 . Si le pidió que dejase a su padre mi madre intentó quitarse la vida, dije es él o nosotros ella dijo es el me fui de la casa. Le conocí a mi padre cuando tuve 20 años yo me quedé de tres meses, regresó en noviembre o diciembre del 2019, ese tiempo solo ha habido problemas discusiones se encerraba lloraba sola, ella quería esconder que se sentía triste pero el llanto le ganaba. Mi mama está con ayuda psicológica mi hermano y yo llevamos al centro de salud, el psicólogo le llamó los miércoles de 3 a 5 a partir de diciembre del 2019 , no se ocupaba del hogar, yo no sabía de préstamo , me enteré que ha hecho un préstamo a nombre de ella, sabía que estaba pagando el préstamo, la situación se agravaba por sacar el dinero para pagar . Me enteré que ha dicho el señor que no quiere hija epiléptica, él ha contestado a mi mamá cuando se muera me avisas para ir al velorio me marcaron , al psicólogo fue en diciembre del 2019, mi mami confió de nuevo en mí , hace poco tiempo él se comprometió a pagar el dinero.

5.2 La acusadora particular se sumó al anuncio y práctica del aporte probatorio de Fiscalía.

5.3.-PRUEBA DEL PROCESADO

No presenta prueba documental. Los testigos Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez, Priscila Soliz Urgiles, y Ana Dolores Loja Ordóñez también depusieron a iniciativa del procesado.

De forma voluntaria y con apego el Art. 507 del COIP Miguel Ángel Loja prestó declaración al hacerlo expuso: Desde pequeño me gustaba trabajar, vengo de una familia a la cual me apague de apellido Molina porque yo no tengo madre ni padre, mi madre era muda, yo desde pequeño era un chico trabajador, iba pasando el tiempo y llegué a conocer a Valeria, iba pasando el tiempo todo era normal, todo era tranquilo, con el tiempo le propuse matrimonio, hablé con sus padres me aceptaron y nos casamos, el tiempo transcurría y empezamos a pelear ella era muy celosa hasta con la madre me celó porque yo vivía con ellos, su familia me quería bastante, pero para evitar problemas decidimos salir de la casa para vivir aparte, el tiempo seguía pasando y habían más peleas entonces llegó mi primer hijo José Miguel, cuando estaba embarazada peleábamos bastante porque el doctor le mandaba a hacer reposo para que no perdiera al bebe, ella hacia todo lo contrario, nosotros seguíamos ahí luchando para ver si hay estabilidad en el hogar y solucionar los problemas, con el tiempo se quedó embarazada de mi segunda hija pero seguían los problemas ambos éramos los culpables, teníamos una relación en la que no nos comprendíamos, cuando nació mi hija las peleas eran constantes ella peleaba hasta con los padres, opté por abandonar el hogar por las peleas me fui a vivir en la ciudad de Ambato

y conocí a una nueva señora con la cual tuve dos hijos, el tiempo pasaba y un día me llama su mamá diciendo que su hija estaba enferma, nos pusimos de acuerdo conseguí algo de dinero y llegué a la ciudad de Cuenca para hacerle ver a mi hija que tenía epilepsia, al salir de donde el doctor yo me ofrecí para darle los medicamentos y los enviaba desde la ciudad de Riobamba, la madre no quería que mi hija me conozca a mi ella le había obligado para que le diga papá a otro señor, un día llegué a Cañar a visitar a mis hijos pero la madre no me dejaba, el tiempo paso me fui a vivir en Quito donde solo vivía de mi trabajo, me separé de la señora de Ambato, pasó el tiempo y me comuniqué con Valeria sin ninguna mala intención, una vez llegué a Cañar me encontré con ella conversamos, y así paso el tiempo seguimos hablando y nos pusimos de acuerdo para volver a estar junto, así paso unos días pero empezaron los problemas nuevamente por celos, me acuso de ladrón decía que me cogía el dinero para enviarle a la señora de Ambato, dejé de trabajar con ella en el bar y me fui a trabajar en los buses eso no le gustaba a ella, decía que me iría a encontrar con la señora de Ambato, las peleas seguían un día me mandó sacando de su casa y me regresé a vivir en Quito hablamos para pagarle la deuda de alimentos, empecé a pagarle dos letras, pero la pandemia comenzó y la señora me hizo meter preso en Quito paso los días me quedé sin dinero, hablamos con la señora no hay mucho trabajo pero si le voy a pagar todo el dinero que le debo.

SEXTO.- ALEGATOS FINALES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

FISCALIA

Según el Art. 455 del COIP en el cual se tiene que establecer el nexo causal de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada, estoy seguro de que se ha llegado a probar estos dos fundamentos bajo los siguientes argumentos: en primer lugar ha rendido su testimonio la señora psicóloga clínica Priscila Solís Urgiles quien ha sido muy clara en establecer que evidentemente existe la circunstancia que establece el artículo 157 inciso primero del COIP, nos ha hablado también que durante la entrevista a la señora Herlinda de la Nuve y la entrevista colateral su hija y la aplicación de los test psicológicos se llega a establecer que existe la manipulación, chantaje en contra de la señora Herlinda de la Nuve Ordoñez indicando que existen estos abusos verbales, maltratos que se dieron a partir del nacimiento de su segunda hija Ana, y que luego habían retomado la vida matrimonial, estos hecho los describía se agravaron con la enfermedad de su segunda hija, por infidelidad y engaños para solventar unas pensiones alimenticias que tenía en otro compromiso, pidiendo le ayude a cancelar la deuda para el poder quedarse a su lado claramente ahí está el chantaje, así mismo se ha determinado el vínculo de familiaridad entre esposos a través de la partida de matrimonio y la inscripción de nacimiento de sus dos hijos, se ha determinado que el matrimonio existe, se ha establecido el lugar en donde ocurrieron los hechos las discusiones y problemas a través

del reconocimiento del lugar de los hechos a través del señor perito, además de estas circunstancias de los hechos que se han ocasionado nos ha informado a través de su testimonio tanto la señora Herlinda de la Nuve al indicar como fueron y se dieron los problemas como se dio el engaño y manipulación para que ella pudiera acceder a un préstamo y ese dinero cancelar a la pareja del señor Miguel Ángel Loja quien luego de librarse de esa deuda se volvió a separar de su esposa, claramente lo determinó su hija Ana Dolores quien refiere las circunstancias que ella tuvo que vivir, los cambios sustanciales de la madre quien únicamente los descuidó y se dedicó a su pareja, incluso presenció algunas de las peleas y los intentos de suicidio de su madre los cuales han sido corroborados por la señora Herlinda como por su hija, todas estas circunstancias fueron expuestas y determinadas por la señora perito al demostrar que todos los hechos encajan directamente con el artículo 157 del COIP, estas situaciones en la psiquis de la persona afectada que no le dejan llevar una vida normal como lo era antes, claramente se ha demostrado la existencia de los hechos, Herlinda de la Nuve ha dicho cuáles fueron las situaciones que vivió en su matrimonio y el tiempo en el que retomó la vida de hogar con el señor Miguel Ángel Loja, había dicho que había regresado y que no era la primera vez sino que era la cuarta vez que hace lo mismo, que solo cuando necesita dinero ahí regresa, y que con mentiras y engaños le obligó a realizar un préstamo para pagar su deuda de pensiones alimenticias, si hija también indicó quien era el que procedía esos insultos , quien le hizo cambiar a la madre y que los problemas se dieron partir de aquellas circunstancias, por todo lo manifestado Fiscalía ha probado que son circunstancias establecidas en el artículo 455 del COIP por lo que se solicita se proceda a emitir la sentencia condenatoria y declarar la culpabilidad del ciudadano Miguel Ángel Loja por el cometimiento del delito de violencia psicológica en contra de la señora Herlinda de la Nuve Ordoñez establecido en el artículo 157 inciso primero del COIP, solicitando se imponga la pena privativa de libertad de 6 meses en contra del señor Miguel Ángel Loja en calidad de autor directo, y que se establezcan aquellas circunstancias a favor de la reparación integral en la víctima dentro de todas las circunstancias que han sido debatidas en esta audiencia.

DEFENSA TECNICA DE LA VICTIMA-ACUSADORA PARTICULAR

El señor Fiscal de la causa nos ha dado a conocer en su narración pormenorizada de los hechos fácticos y de las circunstancias mediante los cuales se ha llegado a tener conocimiento de la infracción materia de la presente audiencia de juicio, evidentemente se han probado las dos circunstancias que exigen en nuestro COIP específicamente para determinar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de un delito, como es en este caso el delito de violencia psicológica, se ha justificado la materialidad y la responsabilidad penal del procesado Miguel Ángel Loja, en cuanto a la materialidad a través de la pericia del reconocimiento del lugar de los hechos y de la pericia practicada por la señora psicóloga, y en cuanto a la responsabilidad por los testimonios de la señora víctima y de su hija

quién han expresado todas las circunstancias y cuál ha sido el círculo de un hogar disfuncional que se vio agravado a partir desde Diciembre del 2019 cuando la víctima se vio obligada a pedir el pago de las pensiones alimenticias al procesado quién abandonó el hogar conyugal hace muchos años, ahí se vio el chantaje cuando en la liquidación de las pensiones alimenticias se determinó un valor de casi \$25.000 dólares que no fue del agrado del procesado y comenzó una serie de amenazas, de chantajes ejerciendo presión para que se retire esta liquidación y se dé por finiquitada esta deuda, ante la negativa de la víctima comenzaron esta serie de atropellos en contra de la dignidad de la misma, así mismo la señora perito determinó esta situación como agravante y determinó una afección producto de partida del mes de Diciembre del 2019, el artículo 18 del COIP determina lo que es una infracción penal esto es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra establecida en este código, en esta audiencia se ha justificado que el actuar del señor Miguel Ángel Loja se adecua al cometimiento de un delito tipificado en el artículo 157 del COIP, y en vista de que no existe ninguna atenuante ni ninguna causa de antijuridicidad .

DEFENSA DEL PROCESADO

Es necesario establecer parámetros específicos que tienen que ser probados con la celeridad y la confianza que determina la ley, haciendo mención a esto porque la teoría del caso presentado por Fiscalía dista mucho de lo que fue su alegato, ya que manifestó que probarían que el señor Miguel Ángel Loja y la señora Herlinda Ordoñez se casaron, que tienen tres hijos, que se inició con una vida normal, que a la vida del matrimonio el señor procesado abandonó el hogar dejándolo sin sustento, cuando se dijo que existían una serie de atropellos, insultos ahí es cuando dijo que se iba a justificar la existencia de una infracción y la responsabilidad de nuestro defendido, hay que tener presente que existen elementos necesarios que deben ser justificados dentro de un proceso penal, requisitos que demuestran la existencia de un delito y para la responsabilidad de una persona procesada el artículo 157 del COIP habla de amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, insultos, entendiéndose que los insultos era lo mínimo que debe probarse aquí, y no se ha escuchado un solo insulto, una sola palabra de deshonra que nuestro defendido haya dicho, la señora psicóloga perito nos quedó debiendo en su informe al manifestar una serie de hechos que se volvieron simples suposiciones al decir que la señora Ordóñez recibía terapia psicológica por parte de un funcionario del Ministerio de Salud Pública, pero al preguntarle no sabía el tiempo que lo recibía, ni la medicina que estaba tomando, y durante todo su interrogatorio rompió el principio constitucional que consagra a nuestro defendido que es de la inocencia porque lo trato de culpable en todo momento, y nos queda debiendo porque científicamente una alteración de la personalidad no tiene causa concurrente, pero la señora perito asume como causa de la perturbación el supuesto maltrato recibido por parte del procesado, toda la teoría plantada por Fiscalía supuestamente lo que hizo la acusación particular es

aseverar lo manifestado por Fiscalía nada más, ya que no se demuestra de ninguna manera que existen llamadas telefónicas de amenazas, no existe ninguna prueba de eso, existe una apreciación lógica es de reconocimiento de la señora víctima y de su hija al decir que el acercamiento del señor procesado causó en esa familia al punto de que su hija le amenazó y le dijo que escogiera entre su padre o ella, su madre le escogió a él y ella se fue de la casa poniéndole a su madre entre la espada y la pared, causando sufrimiento y afectación psicológica a la madre, tanto Fiscalía como la acusación particular traen como prueba el reconocimiento del lugar de los hechos que no aporta en nada relevante, la prueba aportada por Fiscalía no tiene la contundencia para romper el principio de inocencia de una persona ni mucho menos para declarar la culpabilidad del señor Miguel Ángel Loja, por lo que solicito se ratifique la inocencia de nuestro representado Miguel Ángel Loja.

REPLICA DE ACUSACION PARTICULAR

La defensa del procesado ha sido pasiva, no ha aportado prueba alguna, ni siquiera ha anunciado prueba testimonial o pericial para que se valore en esta etapa de juicio en base a los principios de contradicción, simplemente se ha dedicado a atacar a su punto de ver las falencias que ha cometido tanto Fiscalía como la acusación particular, sin embargo, de aquello las pruebas presentadas son contundentes.

ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO.

Existe una equivocación en el análisis mismo de la causa, Fiscalía fue quien acuso, la acusación particular su obligación es probar los hechos y la responsabilidad, lo que se ha hecho de nuestra parte es justificar la inexistencia de un delito y la no responsabilidad de nuestro defendido, para Fiscalía y acusación particular los posibles maltratos lo aducen a una deuda de que nuestro representado la adquirió y fue la señora víctima quien solicitó los créditos, se habla también de una deuda impaga de pensiones alimenticias que también consta en contra de nuestro representado que consta en un acta transaccional que según la señora Herlinda no consta cayendo ella en perjurio, no existe nexo causal del que habla tanto Fiscalía pido se ratifique el estado de inocencia.

SÉPTIMO SOBRE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA.

La representación fiscal, acusó al procesado la comisión de la infracción de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, afirmó que causó perjuicio en la salud mental de la víctima provocando en ella daño psicológico, la Convención Belém Do Pará : "Art. 1 refiere que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El derecho penal nacional acorde con la

normativa internacional ha visibilizado la problemática y ha tipificado los delitos de violencia contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, según la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, resolución de la Asamblea General, de diciembre de 1993; "La violencia contra las mujeres es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres que han llevado a la dominación y la discriminación contra las mujeres hecha por los hombres y a la evitación del complemento avance de las mujeres^{1/4}", realidad que no debe ni puede ser desatendida dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia que se esfuerza por eliminar la impunidad de conductas delictuales lesivas atentatorias a la salud mental de las mujeres como la que sancionamos, teniendo presente que la violencia sexual, psicológica que se ejerce en contra de una mujer es una consecuencia de la desigualdad que en otrora marcaba la vida social, civil y política de la mujer así fue incluida en los considerandos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer² Convención de Belem do Paraº, a nivel interno la garantía del derecho a la integridad personal está reconocido en el Art 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República en armonía con el Art. 67 Ibídem, del que surge la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, de allí que es necesario preservar la armonía y su unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que conducen a su desestabilización como la imputada al procesado.

OCTAVO. LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIAS DE LA INFRACCIÓN

El Art. 453 del COIP, determina la finalidad de la prueba, que no es otra que la de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. En el caso en particular el cuadro fáctico sometido a juicio, narra el delito de violencia psicológica. Este juzgador pluripersonal, a través de la valoración armónica e integral de los medios probatorios, conforme a los artículos 167, 172 de la Constitución de la República, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 457 del COIP, luego de un análisis ponderado y objetivo del acervo probatorio, estimó que todos los medios de prueba ofertados por las partes fueron recabados y admitidos al proceso en la forma prevista por la ley, además en audiencia se observaron los principios de contradicción e inmediatez, lo que nos permitió concluir que la prueba guarda relación entre sí, y resulta concordante con la teoría fáctica expuesta por la acusación oficial.

Es necesario precisar los efectos jurídicos de la conducta acusada pues la violencia psicológica, no deja evidencias físicas, más bien causa daños que se reflejan en la integridad psíquica, conforme la declaración de la Psicóloga Priscila Sóliz Urgiles quien luego de aplicar el respectivo procedimiento concluyó que Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez tiene una afectación en cada una de las áreas en las que se desenvuelve lo que le causa un perjuicio en cada una de sus actividades cotidianas y le

ocasiona depresión y ansiedad, resultado al que llegó mediante el análisis de la entrevista que mantuvo con la examinada, de sus manifestaciones verbales y no verbales, corroboró mediante la entrevista individual y colateral a su hija. El estado emocional de la perjudicada es compatible con lo referido por ella, vivencias que se resumen en agresiones verbales, manipulación a través de pedidos, aspecto último que se manifestó en la adquisición de deudas por parte de la perjudicada destinadas a solventar obligaciones personales del procesado, lo que se convirtió en el agente estresor que incrementó el riesgo frente a su enfermedad física y situación emocional, todo ello matizado con el constante padecimientos de gestos, maltratos e insultos que buscaban disminuir su auto estima logrando desestabilizar su vida. La profesional de la psicología refirió que sus conclusiones también se apoyaron con la información ofrecida por el psicólogo del Ministerio de Salud Pública que también brindaba terapias por episodios con intenciones auto líticas a consecuencia del control abusivo que se ejercía sobre ella. La perito ilustró que la sintomatología se corresponde con la vivencia de violencia intrafamiliar que padeció la afectada, de lo que se deduce que la víctima se encontraba dentro de una relación de poder en la cual el procesado estaba en situación de ventaja emocional.

A propósito hemos analizado inicialmente el testimonio de la Psicóloga Priscila Sóliz Urgiles, que en el cuadro fáctico descrito por Fiscalía cobra singular importancia, por ser el medio idóneo para valorar este tipo de lesión sin embargo de aquello el testimonio de Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez es el cimiento de nuestra decisión, que apreciado a luz del principio de inmediación convenció al Tribunal que la causa de la afección psicológica que padece se relaciona directamente con la serie expresiones coherentes lógicas concordantes que acompañadas inclusive de llanto y la desesperación transmitieron la realidad de quien permaneció por años separadas de su cónyuge, no obstante al cumplir su deseo de retomar la relación encontró como resultado la actitud negativa de su pareja, que se tradujo en menosprecios, chantajes y violencia de carácter económica, actos recurrentes, y sistemáticos que terminaron por lacerar su estabilidad emocional. El Tribunal no tiene duda que la aproximación del ciudadano procesado tuvo como consecuencia fuertes afectaciones tanto en los ámbitos personal, familiar, social y económico de la perjudicada, lejos de remediar las desavenencias de la pareja, se configuró una afectación a la salud psicológica de la víctima, quien no encontró en su cónyuge una actitud que se corresponda con los fines de reagrupación familiar y reintegro de la relación; por el contrario encontró en su agresor tratos humillantes una verdadera actitud de chantaje emocional, mientras Erlinda de la Nuve Ordóñez Martínez pretendía la reposición de la relación sentimental, al agresor solo le movía el interés económico reflejado en la presión que ejerció para la obtención de préstamos destinados al pago de otras obligaciones personalísimas.

Estos lamentables sucesos son el fruto de la ventaja emocional aprovechada por el procesado para colocar a la víctima en una situación de inferioridad a través de agresiones verbales, y una auténtico

ejercicio de violencia patrimonial, según los términos que define a este tipo de violencia el Art. 9 de la Ley Orgánica Integral Para La Prevención y Erradicación De La Violencia De Género Contra Las Mujeres que en la parte que nos atañe dice: "Tipos de violencia.- Los tipos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley, según las dimensiones que componen la integridad personal y que afectan con el acto y omisión, sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son:(¼) d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de los sujetos de protección de esta Ley, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; iii) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; (¼)º. Las situaciones contempladas en el texto legal transcrita que hacen referencia a la apropiación indebida de valores y a la evasión del cumplimiento de las pensiones alimentarias son las narradas por la ofendida, en más de una ocasión indicó que obtuvo préstamos en diferentes instituciones financieras destinados a solventar pagos de pensiones alimenticias debidas por el procesado en relación a hijos no habidos dentro de su matrimonio, y la pretensión del agresor de que la víctima formalmente acepte el pago de pensiones alimenticias a favor de sus hijos cuyo monto pendiente supera los veinte mil dólares, ello precisamente para evitar las consecuencias legales del incumplimiento del pago.

Estos episodios dejaron una huella en la psiquis de la ofendida, la preocupación frente al incumplimiento de la cancelación de los créditos le sigue generando ansiedad, cuanto más si afirmó ante el Tribunal que mantuvo ideaciones suicidas, huellas propias de este tipo de violencia, tal y como se describe en la siguiente cita : "El impacto de la violencia contra las mujeres y sobre su salud mental puede tener consecuencias devastadoras, como una elevada incidencia de tensión nerviosa, ataques de pánico, trastornos del sueño, alcoholismo, abuso de drogas, baja autoestima, trastorno por estrés postraumático y depresión . Así, diversos estudios realizados tanto en hospitales como en población abierta han mostrado que la violencia ejercida por la pareja o esposo se encuentra asociada con intentos suicidas, estrés postraumático, ansiedad y depresión .Rev Biomed 2008; 19:128-136 <http://www.cirbiomedicas.uady.mx/revbiomed/pdf/rb081932.pdf> Rosa María Castillo-Manzano , Gloria Arankowsky-Sandoval

Se contó con el testimonio de la ciudadana Ana Dolores Loja Ordóñez hija del matrimonio Loja-Ordóñez, entregó información relevante en cuanto vivió de cerca la realidad de la pareja, enfatizó en el abandono paterno y en el cambio de conducta de su progenitora percibido en el seno del hogar

desde diciembre del año 2019, cuando aceptó el regreso de su padre, modificaciones conductuales que se dieron a medida que la víctima fue presa del engaño y el chantaje, que se desataron pese a las advertencias que como hija formulaba sobre el daño que soportaba, ante ello tuvo el acierto de buscar ayuda psicológica para su madre. Manifestó que las gestiones crediticias a favor de su padre se verificaron a sus espaldas. Esta testifical robustece las anteriores y construye el convencimiento de que Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez fue víctima de violencia patrimonial que terminó causando daño psicológico. De igual forma los resultados de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos practicada por Duval Oswaldo Quinchuela Carrasco confirman que el lugar destinado para domicilio de la víctima y de su familia existe.

Es necesario acotar que el contenido dogmático del tipo penal acusado cuya materialidad se ha demostrado, debe ser observado desde la perspectiva amplia del derecho de género, el cual contempla las condiciones de vulnerabilidad que presentan las víctimas por la condición de mujer, dentro de una sociedad como la nuestra que aún conserva rezagos de concepciones androcéntricas que describen doctrinarias como Alda Facio, en las que se ubican a los hombres en una posición de ventaja intencional sobre las mujeres y en donde el ejercicio del poder incide negativamente en la vida del sujeto pasivo que recibe dichos tratos desiguales que las perjudican y en el caso concreto el área psicológica.

El conjunto probatorio describió la existencia de un perjuicio emocional que va más allá de preocupaciones cotidianas y que trascendió de su esfera personal dañando su autoestima, su condición de mujer y madre porque en determinado momento ella apostó por sus pretensiones de reconciliación aún con la opinión contraria de sus hijos, quienes ya avizoraban las consecuencias de su decisión. Hemos de precisar que la prueba aportada fue idónea y pertinente para establecer la existencia de los hechos que han sido imputados por la representación de la Fiscalía General del Estado y la acusación particular análisis que se hace bajo la visión amplia que es recogida por la normativa interna como en Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la violencia de Género contra las mujeres que en su Art. 6 literal e) dice : "Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género" en armonía con tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) la cual describe una preocupación en forma general por el ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres, considerando que cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres debe considerarse como atentatorios a la igualdad de derecho y la dignidad humana; y el contenido de la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para", cuyo espíritu es recogido en nuestra normativa tenemos comprobados los hechos y circunstancias materia de la infracción.

NOVENO.- RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

En la audiencia de juicio se aportó suficiente material probatorio que señaló al procesado como responsable de la conducta delictiva que sancionamos, el reproche penal emerge entonces de las diferentes declaraciones recibidas a lo largo de la audiencia de juicio que encontraron respaldo en la prueba documental acopiada que interrelacionada resultó congruente y suficiente para fundamentar el juicio de culpabilidad.

En efecto, las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, se refieren a la familia como el elemento natural y nuclear de la sociedad y comprometen a los estados y a la sociedad en general su deber de protección . Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 16), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica Art. 17) en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (Art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10º) Ahora bien, la familia se edifica sobre lazos afectivos y el trabajo conjunto, los cuales a su vez son presupuestos del crecimiento y realización personal de cada uno de los individuos que la integran, más en el caso objeto de análisis el procesado no fomentó el normal desarrollo de la vida en familia, empañó los sanos propósitos de la perjudicada que decidió conceder al procesado su cónyuge una nueva oportunidad de reinserción familiar. Desde nuestro ámbito de acción a luz normativa internacional invocada a través de la emisión de este fallo de condena damos respuesta a la víctima mujer que por años ha sido cabeza de hogar y que ahora resulta seriamente afectada.

A lo largo del proceso Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez ha expuesto su relato tanto ante la psicóloga que la valoró cuanto a este Organismo de Justicia identificando a su agresor por su nombre y apellido Miguel Angel Loja , ciudadano con quien contrajo matrimonio en fecha diecisiete de febrero del año 1993 tal y como se desprende de la partida de matrimonio allegada a este proceso en calidad de prueba. La convivencia se vio interrumpida como así declaró la víctima y su hija Ana Dolores Loja Ordóñez en razón de que el procesado se alejó del hogar, por aproximadamente veinte años para retornar formalmente en diciembre del año 2019 , época en la que los conflictos resurgieron, a través de agresiones verbales con epítetos humillantes y de menoscabo tales como "sonsa", "te voy a dar donde más te duele" con la amenaza constante de abandonar nuevamente el hogar si los hijos intervenían en los conflictos, actitudes hostiles desdeñosas que se expresaban de

diversas maneras. Relató la víctima que en una ocasión mientras se encontraban en un consultorio jurídico, el procesado en su presencia llamó a otra persona con la que tuvo una relación sentimental para expresarle que era a ella a quien quería, hecho hiriente que sin duda alguna quebró su estabilidad emocional. A más de aquello esta vez el encausado golpeó la economía de la víctima, ella expresó: "cuando le demandé por pensiones me adeudaba más de 25.000 dólares él no me dejaba en paz, me amenazaba hasta el momento en el que un día llegó a la casa a decirme que me voy a acordar y que no me va a dejar hasta que retire las pensiones alimenticias, era una persona que me dañó tanto inclusive en el trabajo él se me cogía el dinero". En este contexto como la manifestamos líneas arriba estamos frente a auténticos actos de violencia económica y patrimonial dentro del ámbito familiar, cuya característica es el ejercicio sutil por parte del agresor que inclusive es imperceptible al inicio como en la especie, pero a la medida en la que la perjudicada aceptó y soportó estos mecanismos el nivel de aprovechamiento aumentó, a tal punto que las deudas que contrajo son insostenibles para ella y tampoco ha satisfecho el pago de pensiones alimenticias no sufragadas. Queda demostrado a través de la prueba testimonial analizada en conjunto con la prueba documental consistente en copias certificadas del proceso N.03952-2011-0114 que por el pago de alimentos se sigue en contra del procesado cuyas consecuencias legales pretendía eludir a través de artificios que mantuvo un actuar calculador y abusivo que no se ejerció es un solo plano, se dio a través de prácticas dirigidas a humillar y reducir la confianza de la mujer víctima incluso con sus hijos, todo esto con el afán de conservar los estereotipos de dominación y abuso.

La decisión a la que arribó el Tribunal ha sido tomada con el convencimiento de que se ha desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, por lo tanto válida, y de contenido incriminatorio suficiente para imputar al procesado la responsabilidad en el hecho penal incriminado, el acervo probatorio ha sido razonablemente valorado de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 457 del COIP, la decisión que se comunicó oralmente a las partes y que ahora se fundamenta se base en la información entregada por testigos y perito, por tanto reúne las condiciones necesarias de la prueba que en materia penal se exige sobre el ejecutor material, secuencia del delito y detalles posteriores que han permanecido invariables y respetados en su integridad

DÉCIMO.- ADECUACIÓN TÍPICA.

Frente a la idea de una Teoría del Delito, es decir, de conductas que por un proceso sistemático fundado en un supuesto de hecho y un supuesto normativo, terminan sancionadas. Nuestro Código, se ubica en la aceptación de la teoría del delito que en la tradición del estudio del derecho penal se denomina generalmente como finalismo. Ante tal situación, consideramos en primer lugar la

disposición normativa y luego el desarrollo teórico que se ajusta en mayor medida a la codificación. A continuación, se realiza el análisis que el COIP exige. Se establece que la infracción penal deberá reunir las características de típica, antijurídica y culpable (artículo 18). En primer lugar, es necesario establecer si los hechos que se demostraron por los medios procesalmente establecidos constituyen o no conducta humana penalmente relevante. Es así, que el COIP en su Art. 22 establece que dentro de esta categoría (conducta penalmente relevante) se encuentran "¼ las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.". Largo es el desarrollo doctrinario al respecto de lo que se considera acción u omisión. En este caso señalaremos por efectos de la síntesis y claridad didáctica que presenta, la posición de Eugenio Zaffaroni: "¼ conducta es la evitabilidad de un resultado diferente." (Zaffaroni, p.411, "Derecho Penal Parte General"). Así, la acción será la evitabilidad de una causación fáctica, es decir hechos exteriores que deriven en consecuencias exteriores ejecutadas por un individuo de la especie humana; mientras omisión será la evitabilidad del no impedimento de un resultado. Esta última cuestión es la que el COIP señala en su Art. 23 que reza: "No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.". Pero, no toda conducta humana es penalmente relevante. Sólo aquellas conductas que no encajen en las categorías de "¼ fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia" son penalmente relevantes (Art. 24 COIP). La doctrina se ha referido a todos ellos como casos de exclusión de la conducta, siendo el elemento común que en tales situaciones el sujeto no actúa de manera voluntaria. En el presente caso, por la descripción de las acciones materiales, se establece que no existió fuerza física irresistible. De los datos que sirven de base para el análisis, nada indica que el procesado en el momento de ejecutar la acción (ejercicio de violencia patrimonial y psicológica sobre la víctima) estuvo sometido a una fuerza externa física que lo hiciera funcionar como una masa mecánica sometida plenamente al designio de tal fuerza. Tampoco existe movimientos reflejos, pues, las acciones ejecutadas no son resultado de una percepción sensorial transformada en un impulso nervioso producto del que tiene lugar un movimiento corporal sin que medie voluntad alguna. En el caso se observa que el autor tuvo influencia volitiva en sus movimientos corporales realizados tal como lo describieron los testigos, con intervención volitiva patente, clara e irrefutable. Finalmente, importa analizar en este punto dentro de la categoría de conducta si es que existió estado absoluto de inconsciencia. Es de manifestar que, si existió voluntad en la ejecución de las acciones, no existe estado de inconsciencia absoluta; en conclusión, se dirá que existió conducta humana.

Una vez finalizado el análisis de este primer "filtro normativo", corresponde, establecer si esta conducta humana, puede considerarse típica. La tipicidad se refiere a la definición normativa de los elementos de una conducta penalmente relevante. Se debe comprobar si esta realización de los

elementos se ha exteriorizado en lo que la doctrina ha denominado Tipo Objetivo. Luego si es que esta exteriorización existe, ¿Es imputable objetivamente al procesado ? En este sentido, corresponde determinar si en el caso concreto en primer lugar existió una relación de causalidad entre la acción y el resultado típico. Es así que causa se entenderá como toda acción que suprimida mentalmente eliminaría el resultado típico. El análisis de la tipicidad, se divide en dos partes elementales: tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva. Con tipicidad objetiva, se entienden todos aquellos elementos externos a la subjetividad del agente que forman parte del conflicto descrito en la norma penal, en otras palabras, la exteriorización de la voluntad del agente. Coincidente es la norma penal que maneja el COIP al respecto y que indica: Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. En el caso tales elementos constan en el Art.157 inciso primero del COIP . Nos corresponde entonces analizar si es que la exteriorización de las acciones es coincidente con la descripción realizada por el legislador. Por las narraciones de la víctima, su hija y la psicóloga que estuvo a cargo de la evaluación pericial sabemos que desde el mes de diciembre del año 2019, estuvo sometida a intensas presiones generadas por actos de humillación, agresiones verbales, y chantajes que terminaron perjudicándola económica mente . Como tales acciones por el análisis realizado constituyen el típico de violencia psicológica, se entiende que es concurrente la manifestación exterior con la descripción realizada por el legislador. Sin embargo, tal coincidencia no es suficiente, para concluir que existe tipicidad en general. Es necesario, por el desarrollo de la teoría finalista, analizar en esta categoría sistemática el elemento subjetivo en la realización de los hechos externos. Tal elemento subjetivo se divide en general en el análisis de la existencia de dolo o imprudencia. El COIP, define el dolo como: "Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta" y a continuación dice: "Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código." En el caso in examine, de la descripción de los hechos relatada, se concluye que existe dolo. En el dolo, se toma en consideración la incorporación de la conducta realizada objetivamente a una finalidad definida previamente por el agente la cual persigue con voluntad; es indiscutible la presencia de dolo en la subjetividad del procesado. Siguiendo el desarrollo doctrinario (Muñoz Conde & Mercedes Arán, Derecho Penal Parte General, 2010) se concluye que estamos ante dolo de primer grado, en virtud de que el autor quiso y planificó realizar la acción típica sin más. En conclusión, la conducta sujeta a análisis es absolutamente típica, tanto objetiva como subjetivamente, no interesa el análisis de la culpa en el tipo subjetivo porque ante la existencia de dolo esta se entiende excluida automáticamente. En el delito que sancionamos la acción típica constitutiva, requiere que el sujeto activo tenga tanto el conocimiento como la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, concurriendo así los elementos cognoscitivos y

volitivos del dolo, cuyas características esencialmente configuran el elemento subjetivo del delito y por ende, complementan al tipo penal de violencia psicológica en contra de la mujer , es así que se excluimos el análisis de la comisión culposa por cuanto existe el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la ejecución voluntaria de la conducta.

Es evidente entonces, el conocimiento y voluntad del procesado para la realización de los elementos objetivos del tipo, las intenciones de dejar sin efecto los pagos pendientes de pensiones alimenticias, el haberse aprovechado de la solvencia crediticia de la víctima para beneficiarse de los préstamos adquiridos bajo la promesa de una estabilidad familiar dicen del cabal conocimiento de los resultados de su actuación. Por las situaciones antes mostradas, no procede consideración alguna respecto al error de tipo invencible o vencible, en los términos que ahora establece nuestro código.

Frente a una conducta humana típica, siguiendo con el orden secuencial lógico establecido en nuestra sistematización normativa nos corresponde la determinación de la antijuridicidad. El delito de violencia psicológica , es una conducta prohibida, por atentar contra del bien jurídico integridad personal por tal razón goza de especial protección por parte del Estado, en tal sentido se dirá que una conducta es antijurídica, cuando no está permitida por el Derecho, vale decir, no está autorizada por una norma, que le permite al sujeto activo, actuar de manera permisiva afectando un interés jurídico que está, reconocido como valioso y por ende dispensado de protección mediante su regulación en un tipo penal. Con ello se indica que la prueba incorporada en el juicio, en ningún sentido demostró que el justiciable, al momento de los hechos, lo hizo bajo una situación razonable de defensa o una actuación apegada a derecho, al no haber concurrido ninguna causa de justificación y al haberse vulnerado el bien jurídico mencionado, la conducta ya no sólo deviene en típica, sino que también en antijurídica formal y materialmente.

Finalmente, es necesario examinar si es que además de típica y antijurídica, la conducta es reprochable al procesado, tal juicio de reproche se basa en el pilar fundamental de la capacidad de motivarse en la norma penal (la motivación en la norma o el hecho de que el sujeto pueda guiar su conducta evitando incurrir en la realización de la conducta punible es la base de la justificación de la existencia de la norma penal); esta base se relaciona estrechamente con el conocimiento del contenido de la norma, así como la no exigibilidad de una conducta distinta a la realizada por el agente . Hecha esta brevíssima sinopsis de los presupuestos y la base de la categoría en un nivel general, hay que observar el contenido de las disposiciones normativas al respecto. En el Art. 34 el COIP, indica:

***Culpabilidad.-** Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.^º. Con ser responsable penalmente ha querido referirse al juicio de reproche mencionado, es decir, la posibilidad de hacerle responsable por

su actuación. La imputabilidad está dada por las capacidades psíquico-físicas de la persona, y se desarrolla en los artículos 35 al 38 del COIP. Se puede decir que partiendo de los elementos con los que se cuenta para el análisis conductual, nada indica que la procesada sea menor de edad inimputable, tampoco que tengan un trastorno mental o hayan tenido una disminución de sus facultades psíquicas de manera absoluta o considerable y que esta derivare de caso fortuito; o que haya actuado por error o ignorancia invencible, pues sus condiciones individuales no los ubican en uno de los supuestos indicados por la normativa al respecto. La conducta se concluye es, además de típica y antijurídica, culpable.

DÉCIMO PRIMERO.- RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA Y DOSIMETRÍA DE LA PENA.-

El modelo garantista del proceso acusatorio, basado en la presunción de inocencia, permite a la persona procesada rebatir la acusación y argumentar para defenderse, de allí nuestra obligación de responder a las alegaciones hechas a su favor. La principal de la defensa, se centró en la afirmación de que si bien hubo desavenencias en la vida conyugal fueron fruto de la incompatibilidad de caracteres propios de las relaciones humanas, más las consecuencias de estos impases salen de la esfera de la normalidad y su génesis no es imputable a la procesada; o es que acaso ¿el abandono de más de veinte años del hogar le es reprochable? o, ¿ las angustias económicas que nacieron para solventar otras obligaciones que como alimentante tuvo el procesado, son consecuencias normales de la disparidad de caracteres?, pues a todas luces la respuesta es negativa para ambos interrogantes. Tanto la defensa técnica y el mismo procesado a través de su testimonio aceptan la suscripción de un acuerdo con la víctima sobre el mecanismo de pago de lo debido, aspecto que el Tribunal consideró al momento de establecer los mecanismos de reparación integral a favor de la víctima.

La defensa en ejercicio legítimo de su rol alegó que no se han referido agresiones verbales ni físicas en contra de la ofendida, al respecto consignamos que pese a esta aseveración Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez si refirió los epítetos recibidos, como también lo hizo a la psicóloga no olvidemos que el concepto de violencia por su amplitud admite múltiples matices, cuyo rasgo común no solo es el uso de la fuerza física o agresiones verbales, también la amenaza, la coacción moral, son mecanismos para lograr dominar como en el caso. Claramente se evidencia la inmersión de la víctima en el círculo de violencia en sus diferentes etapas encontramos una fase de aumento de tensión, en la que se dieron incidentes de no mayores consideraciones, en los que la víctima procuraba evitar el enojo, ocultando la realidad frente a sus hijos, ^aella quería disimular pero las lágrimas le ganaban^b declaró su hija, luego en la segunda fase de explosión o agudización de la agresión, sufrió maltrato económico y psicológico presenciado por el entorno familiar es por ello que

sus hijos buscaron ayuda profesional y finalmente la etapa del arrepentimiento, amabilidad y comportamiento cariñoso, que el mismo procesado reflejó en su testimonio cuando expresó que tiene la intención de devolver el dinero, a este envolvente círculo se acostumbró la ofendida adoptando el criterio de pasividad, estatus emocional al que la Psicología denomina indefensión aprendida.

En este punto es importante evocar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Casos Fernández Ortega y otros contra México, González y otros ("Campo Algodonero") contra México, cuando ha indicado que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones específicas derivadas de la Convención de Belém do Pará, refuerzan y complementan las obligaciones generales contenidas en los artículos 8 64 25, 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que "los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas (1/4), una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará". Obligación que cumplimos dando respuesta a la fundada pretensión de la Fiscalía General del Estado y la acusación particular propuesta por la víctima.

Finalmente sobre sobre el juicio de imputación personal del acto calificado como típico y antijurídico ha sido desarrollado. Siguiendo la teoría del dominio del hecho que sustenta que la característica general autor es el dominio final del hecho, por eso se lo llama "señor del hecho", por ser quien lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. Como el dominio del hecho puede presentarse en diferentes formas: "como dominio de acción consistente en la realización de la propia acción, como dominio de la voluntad que consiste en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro; casos de autoría mediata como dominio funcional del hecho-que consiste en compartir el dominio funcionalmente con otro u otros; casos de coautoría" (LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO, BACIGALUPO Enrique, Pág. 168, Hammurabi, Tercera Edición, 1994), diremos que la procesada es la autora directa del ilícito tal y como lo describe el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP

Dosimetría de la Pena. Respecto de la pena que debe imponerse al acusado por el delito que le es reprochable , el Tribunal tiene entendido que ésta debe tener una finalidad real de resocialización, conforme con los Arts 1 y 52 del Código Orgánico Integral Penal de ahí que el principio rector para su determinación es el de la proporcionalidad, ello sin desmerecer otras finalidades preventivas, por lo que ha de considerarse esencialmente para graduar la pena privativa de libertad como parámetros el desvalor del hecho y grado de participación en el mismo. En el caso la pena a imponerse es la establecida en el Art. 157 inciso primero del COIP (Sustituido por la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley s/n, RO, 175-S, 05-II-2018) teniendo en cuenta que se ha comprobado que la agudización de los maltratamientos se ubica temporalmente a partir del mes

de diciembre del año 2019, por lo tanto es la norma aplicable, que establece una sanción de seis meses a un año. Este Organismo resolvió la imposición de la pena mínima dentro del margen legal contemplado que es la de seis meses.

DÉCIMO SEGUNDO -IMPOSICIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Al amparo de las normas constitucionales, convencionales y legales invocadas, luego de cumplir con el deber de motivación dentro del marco legal y constitucional en que sustenta este fallo, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** declara la culpabilidad del ciudadano ecuatoriano Miguel Ángel Loja, con número de cédula 0301258315, de la edad de 49 años, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, de profesión chofer profesional, en calidad de autor directo del delito violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar previsto en el Art. 157 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (Sustituído por la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley s/n, RO, 175-S, 05-II-2018) y se le impone la pena privativa de libertad de **SEIS MESES**. Además se le impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general como lo dispone el Art. 70 numeral 4 del COIP. No se han discutido ni alegado circunstancias agravantes o atenuantes modificatorias de la pena. Este fallo acarrea la interdicción del sentenciado mientras dure la pena impuesta según lo dispone el Art. 56 del COIP. Conforme a los artículos 64.2 de la Constitución de la República y 81 del Código de la Democracia. Ejecutoriada la presente sentencia se oficiará a la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral haciendo conocer la pérdida de los derechos políticos de la sentenciada por el tiempo que dure la condena.

REPARACIÓN INTEGRAL-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175, ha dicho: ***Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial°, de allí que frente a una situación que importe una vulneración de derechos, el órgano jurisdiccional debe buscar la máxima satisfacción integral de la víctima, el estado Ecuatoriano, tiene entre sus deberes primordiales el de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, debe garantizar igualmente el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral conforme lo establece el Art. 3 de la Constitución de la República en armonía con el Art. 44 Ibídem, invocado los mandatos contenidos**

en los Arts. 77 y 78 del COIP y 78 de la Constitución de la República establecemos como reparación integral: que el sentenciado sufrage a favor de la víctima de la infracción la cantidad de mil dólares americanos a objeto de que afronte los gastos que la terapia psicológica demanda. Además el sentenciado deberá cumplir a cabalidad y oportunamente el acta transaccional que él ha reconocido sobre sus responsabilidades de carácter monetario para con la Herlinda de la Nuve Ordóñez Martínez. La víctima y sus hijos asistirán voluntariamente a terapia familiar para el efecto se librará el oficio respectivo al directivo del Hospital Luis Fernández Martínez de la ciudad de Cañar. En tanto que el sentenciado lo hará de forma obligatoria al interior del Centro en el que devengue la pena impuesta. Con lugar la acusación particular propuesta dentro de la presente causa. Esta sentencia per-se constituye HÁGASE SABER.